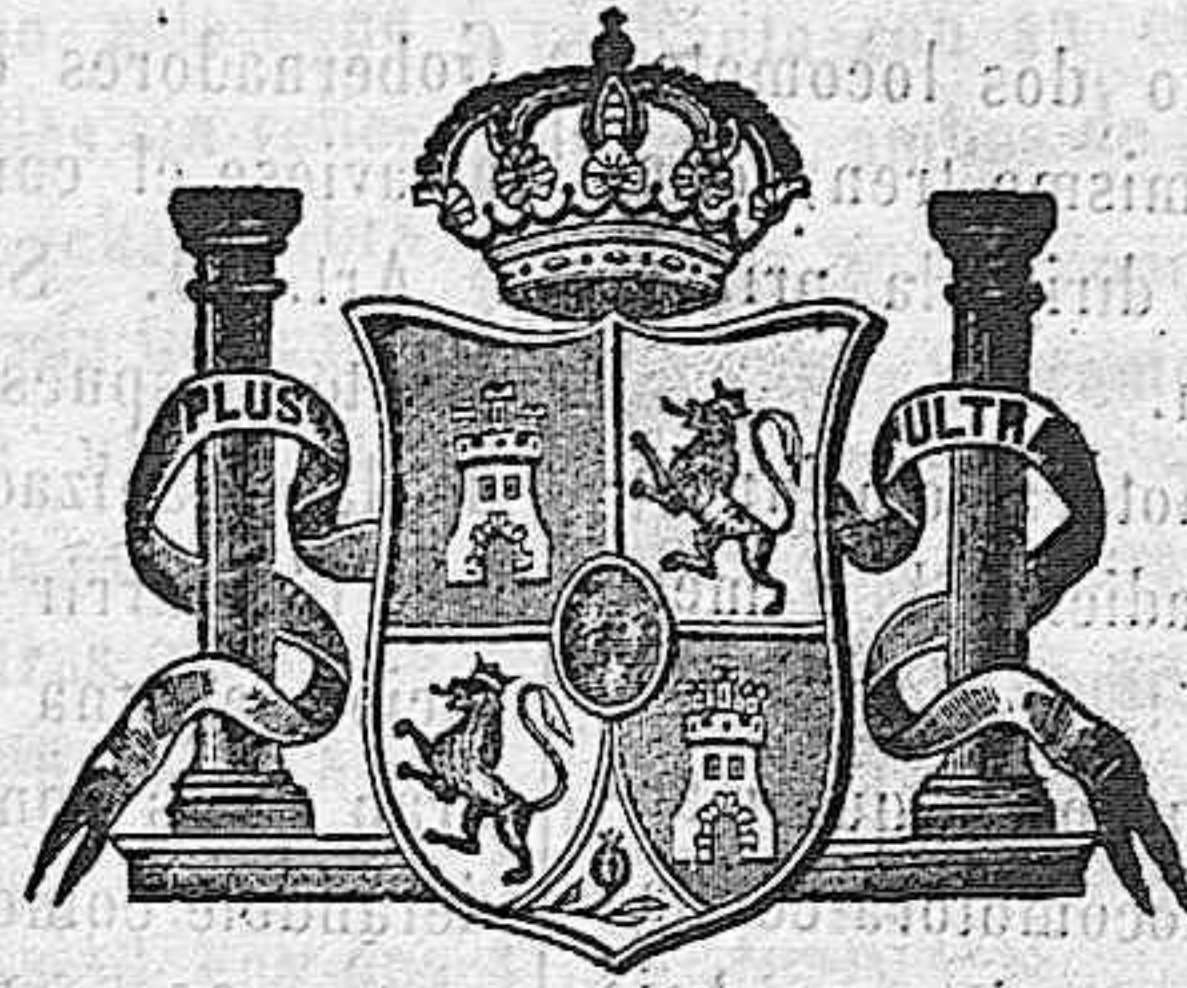


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Viernes 23 de Setiembre.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su inserción, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 31 de Julio número 212, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 del actual en la que, con presencia de una consulta que le ha dirigido el Intendente militar de este distrito relativa á la falta de armonia entre el precio de comprar y el designado en 1.º del mismo para los beneficios de los artículos del suministro de provisiones durante el tercer trimestre de este año, expone V. E., de acuerdo con el parecer de la Intervención general, lo conveniente y necesario que es aminorar el período de dicho señalamiento á más corto plazo que el designado en la Real orden de 6 de Abril último, para conseguir la absoluta relacion que debe haber entre las compras que ejecuta la Administración militar y la virtual que resulta del sistema de beneficios; proponiendo además, para ampliar las ventajas que de él reportan al Erario y á los cuerpos preceptores, que se reduzca la baja del 10 por 100 determinada en favor del primero por la regla 9.ª de la Real Instrucción del año último á solo el 8.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que las reglas 9.ª y

10 de la citada instrucción, se modifiquen en los términos que expresa la adjunta nota, siendo la voluntad de S. M., de conformidad también con lo que V. E. propone, que estas modificaciones han de tener efecto desde el mes siguiente al en que se reciba la presente Real orden en las Intendencias militares de los distritos, y que la reclamacion que los cuerpos hayan de hacer del beneficio de raciones, tenga lugar en los términos que marca la citada instrucción de 30 de Agosto, y precisamente en los dias desde el 6 al 20 de cada mes.

Del Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Modificaciones de las reglas 9.ª y 10 de la Instrucción de beneficios de 30 de Agosto de 1858, aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha.

REGLA 9.ª

Los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien, serán cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asentista con la deducción del 8 por 100 en favor del Estado. De ello se dará conocimiento al empezar á regir cada contrata al Capitan general del distrito para que los haga saber en la orden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio expresado.

REGLA 10.

Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administración militar, el beneficio se hará á los precios del coste de Administración con la misma rebaja del 8 por 100 que se expresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la Junta de subsistencias del distrito respectivo dentro de los cinco primeros dias de cada mes, por factorías ó puntos de suministro, y regirán durante el mismo. Para señalarlos servirán de base las

compras verificadas en el mes anterior con aumento del 3 por 100 por gastos de administración, teniéndose presente en cuanto al pan el producto que esté regulado á cada fanega de trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de factoría.

En el caso de que por alguna de estas no se hubiesen realizado compras en el mes anterior al del señalamiento en razon á estarse consumiendo repuestos existentes en ella, servirá de tipo para la fijacion de precios el coste que hubiesen tenido las especies segun las últimas relaciones de compras, y en el primer mes del suministro el de los acopios ejecutados para empezar á realizarlo.

Madrid 11 de Julio de 1859.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

(Continuacion.)

CAPITULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 65. A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento, la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble via, así como también los puntos de cruzamiento en los de una sola via.

Art. 66. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 67. El Ministerio de Fomento, á propuesta de las Empresas, fijará en cada linea el tiempo que ha de transcurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvos los casos de auxilio y socorro, ó cuando la Empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 68. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 69. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparacion de la via, podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estacion designados para recibir los viajeros á las mercaderías, sin que les sea permitido nunca ni por pretexto alguno estacionarse en la via destinada á la circulacion.

Art. 70. A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento:

1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderías en las diversas secciones de la linea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 71. Cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, expresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la Empresa responsable á los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 72. Siempre que por cualquiera motivo los comboyes y las máquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señales que asi se indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 73. El sistema de señales, en cuanto sea posible, será uno mismo para todas las líneas, y lo determinará el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa.

Art. 74. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos de la via, moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera, que puedan pararse completamente antes de tocar en aquel punto si asi lo exigiesen las circunstancias.

Art. 75. Oida la Empresa designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 76. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora, antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 77. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que forman corvatura, como en los demas incidentes de la línea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 78. Cuando por incidentes inevitables marche la locomotora con el tenders delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilometros por hora.

Art. 79. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos hará sonar el silvato agudo de vapor para anunciar la proximidad del convoy.

La misma señal repetirá siempre que sospechare no hallarse la via completamente expedita.

Art. 80. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 81. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y el fogonero.

Art. 82. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 83. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme á reglamento.

Art. 84. Solo podrán ir en la locomotora, el maquinista y fogonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los ayudantes de la misma, con orden ó autorizacion de su jefe, y los agentes de la Empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 85. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada Empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retardos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que asi lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 86. Por los medios más pronto y expeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 87. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores á propuesta de las Inspecciones, y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las Empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

Art. 88. Con 15 dias de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al Ministerio de Fomento, que podrá hacer en el las reformas que estime oportunas, y se comunicará tambien á los encargados de las Inspecciones y á los

Gobernadores de las provincias que atraviese el camino de hierro.

Art. 89. Si el Ministerio de Fomento despues de recibido el cuadro de la organizacion de los trenes dejase trascurrir 15 dias sin dar contestacion alguna á las Empresas, podrán estas ponerle en práctica considerándole como aprobado.

Art. 90. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferrocarriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público á los menos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, si no tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Circular.—Núm. 87.

En el núm. 10 de este periódico oficial, correspondiente al 24 de Enero último, se halla inserta la circular siguiente:

«La Diputacion provincial, atenta al porvenir, y solicita en aprovechar las felices circunstancias que hacen ya posibles y realizables los proyectos de suspiradas mejoras materiales tan necesarias para desarrollar los gérmenes de riqueza que encierra la provincia, ha estimado oportuno conceder un estímulo á las plantaciones de árboles útiles á la industria, por lo mismo que se prepara el gran movimiento de la apertura de comunicaciones interiores en relacion con el inmediato ferrocarril del norte, base de un comercio hasta ahora, por desgracia, desconocido. Cuando la naturaleza con prodigiosa espontaneidad nos brinda á la produccion forestal por cada dia creciente en estimacion aumentando todavia su valor la proximidad al mayor centro de consumo, y cuando se presta no menos generosa á la de toda clase de árboles maderables, útiles y necesarios para la misma agricultura, sería notable descuido que al país no se le apercibiese de la conveniencia de cuidar y multiplicar desde ahora los plantíos, como saneada especulacion del porvenir, como discreta provision de no lejanas necesidades. La Diputacion, pues, desea llamar la atencion de los pueblos

y de los propietarios cultivadores sobre tan interesante punto, y debidamente autorizada, concede á los sembradores y plantadores en el presente año, los premios siguientes:

1.º Premio de 4000 rs. al que haga mayor siembra de pino de cualquiera de sus especies, no bajando la estension de terreno, segun arte sembrada, de ocho hectáreas ó doce obradas.

2.º Premio de 2000 rs. al mayor plantador de árboles, propios para la industria agrícola, como son los olmos, robles, etc., no bajando su número de 400 pies

3.º Premio de 2000 rs. al particular que plante mas árboles de ribera como álamos, chopones, sauces, etc., no bajando su número de 300.

4.º Premio de 2000 rs. al pueblo que mas árboles plante en alamedas, márgenes de los caminos ó arroyos, no bajando su número de 400.

Condiciones para la obtencion de premios, son: 1.ª Que han de darse los árboles viables ó presos para el dia 12 de Octubre próximo, sembrados ó plantados de este mismo año 2.ª Que en 30 de Setiembre han de dirigir los aspirantes su solicitud á este Gobierno, esponiendo la cantidad del terreno sembrado, ó el número de pies, estado de vegetacion, sitio y pertenencia en que se encuentren, para que puedan optar al premio 3.ª Pasado el 12 de Octubre dispondrá el Gobierno se verifique el reconocimiento pericial y el recuento con las formalidades correspondientes que aseguren la justicia de las adjudicaciones. 4.ª Instruido el expediente y completos sus trámites, la Diputacion adjudicará los premios y acordará la inmediata entrega de las cantidades y solemne publicacion de los nombres de los agraciados.

En su virtud conviene dar la mayor publicidad á este llamamiento, y al efecto, los Alcaldes y Secretarios cuidarán, bajo su responsabilidad, ademas de fijar al público en el sitio de costumbre el número del Boletín que lo inserte, de poner un cartel manuscrito de los premios con letra bien inteligible, en las puertas de las Iglesias y Casas Consistoriales; celebrarán los Ayuntamientos sesion extraordinaria con asistencia de los propietarios y cuantos puedan aspirar á formar parte del concurso, para dar cuenta de esta circular y conocimiento de su letra y espíritu; y es deber por fin de los Alcaldes, escitar á que sean secundadas las altas miras que se propone, sir-

viendo como servirá de especial mérito ante el Gobierno de mi cargo, todo servicio extraordinario que con este laudable fin presten los Alcaldes y los Secretarios»

En esta atención, y siendo llegada la época en que las corporaciones y particulares que hayan de optar á los premios, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia, con arreglo á la condición 2.^a de dicha circular, he dispuesto reproducirla con esta fecha para su conocimiento, encargando á los Alcaldes y Secretarios que tan luego como reciban este Boletín lo espongan al público en los parajes de costumbre á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Debo prevenirles al mismo tiempo que los Ayuntamientos y demás Corporaciones de carácter público que hayan hecho plantaciones y siembras, aun cuando no pretendan optar á los premios establecidos, están en el deber de remitir á este Gobierno de provincia en el término mas breve posible, un estado expresivo del número, clase y circunstancias de los plantones y semillas invertidas en las operaciones, así como de la estension y pertenencia del terreno en que se verificaron.

Segovia 22 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Colmenar viejo se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de vasos sagrados y otras alhajas, (cuya relación se inserta á continuación), verificado en la noche del 7 á la madrugada del 8 del corriente en la Iglesia parroquial de Talamanca.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin levantar mano á practicar las mas activas y eficaces diligencias para descubrir los autores y paradero de los efectos robados, procediendo en el caso de ser habidos los ladrones y dichas alhajas á la captura de los primeros y ocupacion de las segundas, remitiendo unos y otros con toda seguridad á disposición del expresado Juzgado. Segovia 21 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Relación de los vasos sagrados y alhajas robadas en la Iglesia parroquial de Talamanca, la noche del siete al ocho del corriente mes.

Una custodia ó viril de plata sobre-

dorada, que pesa 9 libras y una onza, el que es redondo y llano, solo tiene algunos ramitos muy sutiles sin relieve y formados de una muchedumbre de puntos. El mástil ó guía tiene por dentro un hierro con un tornillo, con el que se afianza en el pie. Por defuera no tiene otras molduras que las que forman los puntos, y solo en el nudo de enmedio hay asidas dos asas: al final de dicho mástil hay dos rostros de ángeles, uno en cada cara, dorados á fuego, y batiendo las alas, sobre los que descansa el cerco grande de dicha custodia que hace figura de un sol, de donde salen rayos para toda la circunferencia, y veinte y dos estrellas. En la eminencia del cerco hay una peana cuadrada, y sobre ella cruz esquinada que sirve de remate. En el interior de este cerco hay otro, mas solo tiene rayos y no estrellas: en él están colocados dos cristales tersos y nada quebrados, uno en cada cara, y en el recinto anterior, tiene una luna entera, de la misma materia, para colocar en ella al Señor Sacramentado.

Un incensario de plata con cuarenta y seis onzas de peso, cuyas señas no se estampan porque se fundió, y no consta del antiguo inventario de la Iglesia.

Una naveta de plata de hechura antigua. En las dos tapas de arriba tiene abiertos dos horones, uno en cada una, por enmedio tiene su pasador para abrirse y cerrarse, en el fondo de abajo hay cuatro florones, con una cinta llana por medio que los divide, el pie es redondo y llano, su peso once onzas con la cucharilla que es de bronce.

Un cáliz de plata, nuevo y llano, el pie redondo, la tuerca que oprime el tornillo, por abajo, es de plata y hace la figura de una estrella, el mástil ó guía llano y redondo, la copa toda llana y sobredorada por dentro y fuera, pesa diez y ocho onzas.

Otro cáliz cuyas señas no pueden estamparse por no existir en el inventario, y si solo las del primitivo que se fundió.

Patenas. Una que sirve de cáliz, sobredorada por dentro y fuera, su peso 2 onzas.

Otra cuyas señas no pueden expresarse por idéntica razon que la consignada respecto de las fundidas.

Dos cucharillas de plata que sirven para echar agua en el cáliz, y pesan una onza poco mas ó menos.

Rejadas de San Isidro. Dos insignias ó cetros que sirven en la función de San Isidro, de plata, figurando cada uno una rejada.

Cetros. Uno de nuestra Señora del Rosario, con su efigie en el anverso, y en el reverso las iniciales de M. A.

Otra de Nuestra Señora de la Fuente Santa con su efigie y una inscripción, ambos de plata.

Copon. Un copon donde se reserva al Señor Sacramentado, todo sobredorado por dentro y fuera, el pie redondo, y en él están abiertos, sin relieve, algunos ramitos muy sutiles que le circundan, de lo mismo que el pie de la custodia; el mástil ó guía es redondo, con algunos ramitos formados de una muchedumbre de puntos, los que se ven en el interior de la copa y cubierta, en cuya eminencia tiene elevada una cruz; pesa 2 libras y 4 onzas.

Cajita para el viático. Una cajita para llevar su Magestad á los enfermos, de plata sobredorada solo por dentro, su hechura es redonda y sin pie ni molduras, en lo último de la tapa ó cubierta tiene elevada una cruz con rayos que salen del centro de los brazos por lo alto y bajo, pesa 3 onzas.

Cruz. Una cruz de Parroquia, de plata sobredorada, que pesa 12 libras, con un crucifijo de la misma materia, macizo y de un gema de largo, pendiente de tres clavos de plata sin sobredorar; enmedio de dicha cruz está grabada en medallón de medio relieve la ciudad de Jerusalem, casi al final de los brazos, tiene sobrepuestas dos cruces de plata de la misma figura que las veneras del orden de San Juan, una en cada lado. En lo alto y bajo de dicha cruz tiene sobrepuestos dos corderos de plata sobredorada, uno en cada extremo, en el reverso tiene dicha cruz enmedio grabada en tarjeta de medio relieve, una imagen de San Juan Bautista sentado, señalando con el indice un cordero, y en la mano izquierda tiene asida una bandera; los extremos de los brazos tienen sobrepuestos dos cruces de la hechura de las veneras de dicha orden, en los extremos de los brazos y cabezas que rematan como agujas, faltan los boliches siguientes: uno en cada brazo, otro en el extremo de abajo, y tres en lo alto; la manzana de dicha cruz, que es tambien de plata sobredorada, pesa 10 libras y 2 onzas, su figura es redonda: sobre el cerco de abajo, se ven sentadas ocho columnas, distribuidas de dos en dos y rematan en el cerco de arriba que hace figura de cornisa; entre las ocho columnas que todas son llanas y al parecer macizas, hay cuatro huecos ó nichos en los que están colocados de cuerpo entero los Santos siguientes: San Juan Bautista, el Apóstol San Pedro, el Apóstol San Pablo y San Juan evangelista metido en la tina: en la superficie y ámbito de la cornisa tiene ocho remates que salen como agujas, y de estos faltan dos, y sobre dicha corni-

sa remata y cierra en forma de media naranja.

Colmenar viejo doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en caso de presentarse en esa provincia que unas veces dice llamarse Félix y otras Juan Perron, sea detenido hasta que se resuelva lo conveniente por este Ministerio, al cual dará V. S. cuenta en caso de que se verifique esta captura. Perron aseguró que es natural de Conque, departamento de Finisterre en Francia, hijo de Juan y de Juliana Crea, de 22 años de edad, hornero de oficio, y desertor de la Marina Francesa, de la matrícula de Brest. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á inquirir si existe en esta provincia el espresado Juan Perron, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno con las seguridades necesarias. Segovia 20 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde corregidor de esta capital, pone en conocimiento de este Gobierno que Roman Rincon de esta vecidad le ha dado parte de que el lunes 12 del actual se le agregó á la caballería que este traia un pollino, cuyas señas se insertan á continuación, hácia el puente del Real Sitio de San Ildefonso, cuya caballería ha dispuesto quede depositada en dicho Rincon.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para que llegando á noticia del dueño, pase á recogerle á la casa del Roman, previas las formalidades oportunas. Segovia 21 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

En virtud de una nota pasada por el embajador de francia al Ministro de Estado, se desea conocer la suerte de D.ª María Flety y de una hermana suya, de origen francés, que casándose la 1.ª con D. Pedro Marquina, Teniente Coronel de infantería del Ejército español, hallándose prisionero en francia, y la 2.ª segun se cree con otro Gefe, tambien español, en Galicia.

Se suplica á dichas Señoras, sus herederos, parientes allegados que pudiesen existir en esta provincia, se sirvan concurrir á la Secretaría de este Gobierno militar para enterarse del asunto de su interés particular que motiva este anuncio. Segovia 20 de Setiembre de 1859.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Junta provincial de instruccion pública de Segovia.

El art. 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1848 previene á los Maestros de primera enseñanza formen antes de 1.º de Noviembre de cada año el presupuesto de gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente.

Para que tenga cumplimiento dicha soberana disposicion, esta Junta ha resuelto se publique la presente circular recordando á los Maestros este deber, haciendo las prevenciones siguientes para evitar dilaciones y entorpecimientos en perjuicio del servicio

1.º Tan pronto como los Maestros y Maestras reciban esta circular, formarán el presupuesto de gastos de sus escuelas para el año de 1860, arreglado al mo-

delo adjunto, y le remitirán por duplicado en papel de oficio á la Junta local respectiva.

2.º Las Juntas locales examinarán los presupuestos en término de ocho dias, y con su informe los enviarán á esta Junta provincial para su aprobacion.

3.º Al redactar los presupuestos tendrán presente los Maestros han de incluir solamente las partidas de los gastos que consideren precisos, pues aunque en el modelo figuran muchas partidas, no todas convendrán en algunas escuelas por haberlas adquirido antes. Tambien tendrán en cuenta lo mandado en Real orden de 15 de Diciembre de 1857, que previene se destine la mitad de la cantidad correspondiente al aseo del local y enseres necesarios ó útiles de enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños pobres. Pero esta prevencion no podrá llevarse á efecto con todo rigor en varias escuelas por diversas causas. Aquellas que tengan completo el menage, por ejemplo, pueden destinar una parte de los fondos á la adquisicion de libros de conocida utilidad, con objeto de ir formando poco á poco una biblioteca popular. La Junta recomienda á los maestros mucho discernimiento en este servicio que de él depende en gran parte el mejor orden de las escuelas.

4.º Los Secretarios de Ayuntamiento harán saber á los maestros esta circular para que cumplan lo que se les manda, y les dejarán el Boletín oficial donde se inserte para que saquen copia Segovia 19 de Setiembre de 1859 —El Presidente, Félix Fanlo— Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

PROVINCIA DE SEGOVIA. PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLO DE

Presupuesto de ingresos y gastos del material que para el año de 1860 forma el Maestro (ó Maestra) de la escuela pública de niños (ó niñas) de dicho pueblo, conforme á lo prevenido en la disposicion 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

INGRESOS.

Sobrante que resultó en fin del año anterior..... Por la cuarta parte de reales, dotacion de esta escuela.

Descuento del 3 por 100 de la consignacion de personal y material.....

Líquido.....

GASTOS.

DECORO Y ASEO DEL LOCAL.

- Una Imagen de Jesucristo, Señor nuestro.....
Un busto ó retrato de S. M.....
Para blanquear la sala escuela.....
Para escobas y demas útiles de aseo diario de la escuela.....
Para vasijas y provision de agua para la limpieza y beber los niños.....
Para laboratorio y toallas.....

MATERIAL.

- Para una mesa de escritorio con cajones para el maestro.....
Para una silla de brazos para el mismo.....
Para sillas para ofrecerlas á los que gusten visitar la escuela.....
Para dos mesas pequeñas para los ayudantes.....
Para un armario ó estante para colocar los libros y los demas efectos.....
Para un reloj.....
Para un encerado grande con un caballete.....
Para encerados mas pequeños para las secciones.....
Esponjas y clarion.....
Para pizarras manuales.....
Para colecciones de muestras de escritura de.....
Un mapa de España.....
Un mapa de Europa.....
Para cuerpos de carpintería.....
Para componer los cuerpos de carpintería existentes.....
Para tinteros de plomo.....
Para colecciones de carteles de lectura por.....
Para tableros ó cartones donde colocar los carteles...
Un tablero contador de bolas.....
Otro id. de quebrados.....
Otro id. de sistema métrico.....
Para punteros.....
Un cuadro de pesas y medidas métricas por.....
Una escribanía de (tal cosa) para el maestro.....
Para registros de matrícula, clasificacion, diario de asistencia, correspondencia, contabilidad, visitas y copiador de órdenes...
Para una estufa, brasero con caja, etc.....
Para carbon ó leña.....
Para un termómetro.....
Para premios á los niños.....

NOTA. En las escuelas de niñas podrán las maestras consignar alguna cantidad para agujas, hilo, dedales, tijeras, punzones etc....

LIBROS, PAPEL, PLUMAS, ETC.

- Para catecismos de doctrina cristiana por.....
Para ejemplares de historia sagrada por.....
Para id. manual de agricultura por Olivan.....
Para id. cartillas agrarias por el mismo.....
Para id. gramática castellana de la Academia.....
Para id. epítome de la gramática por id.....
Para id. prontuario de ortografía por id.....
Para id. de aritmética por.....
Para id. del libro de lectura titulado (tal) por.....
Para id. de cuadernos autografiados por.....
Para papel de todas clases.....
Para tinta y plumas.....

IMPREVISTOS.

Para gastos extraordinarios ó imprevistos.....

Total de gastos.....

RESUMEN.

Para aseo y menage.....
Para libros, papel y plumas.....

TOTAL.....

Fecha y firma del Maestro ó Maestra.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Arahuetes.

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de este pueblo tiene que dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los hacendados así propietarios como colonos, cuyas fincas ó rendimientos de rentas hayan variado ó varien para entonces, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo á la instruc-

cion vigente de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcabalatorio, en el improrogable término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que el que así no lo verifique sufrirá entero perjuicio, no tendrá derecho á reclamacion alguna, y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Arahuetes 16 de Setiembre de 1859. —El Alcalde, Maximino García.

Suplemento al Boletín oficial núm. 115.

D. Juan Almagro, vecino de Ciudad-Real, arrienda en pública licitación el día 4 de Octubre, en su casa calle de Caballeros, número 16, pastos de su propiedad que se hallan vacantes en la próxima invernada y son los siguientes:

En el término de Abenojar, del Secuestro de D. Carlos, encomienda de Villagutierrez, quinto llamado Ardosa.

En término del Corral de Calatraba, de la encomienda de Herrera, y del mismo Secuestro, los quintos de San Benito y la Laguna, que las baña el río Guadiana, y son de los mejores pastos que se conocen en esta provincia.

En el término de Alcolea, los quintos de Motilla y Valdurillo, que también los baña el Guadiana, y son de excelente calidad y colindantes á la encomienda de Herrera.

En el término de Luciana, los quintos de Masegosa y Ojalora, que contienen sobre cinco cuartos de legua de ribera en uno y otro lado del río Guadiana, con buenos y abundantes pastos.

Autorizados competentemente los Síndicos del concurso de acreedores á los bienes de Doña Felipa Velasco, vecina que fué del Real Sitio de San Ildefonso para la venta extrajudicial de los propios bienes, con objeto de pagar á dichos acreedores, anuncian el remate de 12 obradas y 300 estadales de tierra de buena calidad, entre ellas 1 obrada y 150 estados de linar, consistentes en 22 pedazos, que en el término del pueblo de la Higuera, pertenecen al espresado concurso, bajo del tipo de 16500 rs. que se ha calculado por su apreciación en venta y renta. El referido remate tendrá efecto ante dichos Síndicos y Escribano del concurso en el día 3 del mes próximo de Noviembre á las doce de su mañana, en esta ciudad y casa habitación á la calle Real, número 24, del Síndico y Abogado D. Eusebio Blanco, á donde podrán acudir las personas que quieran interesarse en él.

El viernes 16 del corriente ha desaparecido del pueblo de Mozoncillo un macho, propio de Eugenio Herranz, cuyas señas son: mohino, cerrado, pelo negro, y en los costillares dos ó tres lunares blancos, enseña un poco los dientes de resultas de un golpe; la persona que sepa su paradero avisará al mencionado dueño, quien abonará los gastos causados y dará una gratificación.

